

Expediente: 944/17

Carátula: RODRIGUEZ MANUEL MELCHOR S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 07/12/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20141385543 - RODRIGUEZ, MANUEL MELCHOR-ACTOR/A

90000000000 - BARRAZA, ABEL-DEMANDADO/A

30716271648512 - DEFENSORIA OFICIAL III NOM., -DEFENSOR DE AUSENTES

27316206013 - SANDOVAL, JOSE DANIEL-TERCERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 944/17



H102335888026

"Juzgado Civil y Comercial Común XIV nom"

JUICIO: "RODRIGUEZ MANUEL MELCHOR s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA - Expte. n° 944/17"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Que se encuentra para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: "RODRIGUEZ MANUEL MELCHOR s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA" -Expte. N° 944/17 REMISION AL JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN XIV° NOMINACION POR ACORDADA N° 245/24.", y

CONSIDERANDO:

En fecha 08/09/2025 la letrada Liliana Azucena Llano apoderada de el Sr. Sandoval José Daniel DNI 21.930.215, se presenta de forma espontánea en juicio oponiéndose a la prescripción adquisitiva promovida por el Sr. Manuel Melchor Rodriguez y solicita intervención voluntaria.

Manifiesta que el actor pretende invocar el transcurso del tiempo como fundamento para adquirir el dominio sin tener en cuenta los actos y documentos que han interrumpido dicho plazo.

Agrega que el inmueble perteneció al Sr. Felix Roberto Alderete casado con la Sra. Zoila Aragón quienes ejercieron la posesión de varios padrones rurales. De dicha unión nacieron sus hijas Rosa Elvira Alderete y María Elena Alderete.

La Sra. Rosa Elvira Alderete continuo con la posesión al fallecimiento de su padre asumiendo directamente la la responsabilidad de conservar y defender el inmueble.

Finalmente relata que su mandante, hijo de la Sra Rosa Elvira Alderete, contrajo matrimonio con la Sra Juarez Esther Noemí y levantaron su hogar en el inmueble junto a Rosa Elvira, manteniendo la posesión en forma ininterrumpida.

Corrido traslado de ley, las partes en fecha 24/09/2025, la parte actora contesta el 03/10/2025 oponiéndose a lo deducido por el Sr. Sandoval José David en su presentación en contra de la demanda por el interpuesta.

Fundamenta su oposición en que el mismo Sr. Sandoval participo de una mediación el 15 de enero del 2016 realizando un reconocimiento tácito de los derechos del actor en autos.

Agrega que de la documentación aportada no guardan relación directa ni concreta con los hechos controvertidos del proceso.

En fecha 03/11/2025 mediante providencia se dispuso: “*San Miguel de Tucumán, NOVIEMBRE de 2025- Y VISTO: Que mediante providencia de fecha 07/10/2025 pasan los autos a despacho para resolver, el pedido de intervención de tercero interpuesto por el Sr. Sandoval José Daniel DNI 21.930.215 oponiéndose a la prescripción adquisitiva promovida por el Sr. Manuel Melchor Rodriguez sobre la totalidad del padrón N°70411. En merito a lo expuesto RESUELVO: I) DEJAR SIN EFECTO el pase a resolver de fecha 07/10/2025; 2) Atento no constar en el plano de mensura en la copia escaneada del expediente en soporte papel, el cual se encuentra mencionado en el cargo de fs 58, proceda el Sr. Secretario a digitalizar el mismo, el cual quedara reservado en Caja Fuerte, Letra R, año 2017, sin perjuicio de que a título de colaboración adjunte el actor plano de mensura oportunamente presentado en el plazo de DIEZ (10) días; 2) En igual término acompañe el pretenso tercero plano o croquis del terreno sobre el cual alega derechos, respecto del padrón mencionado, considerando que según los términos de la presentación del 07/09/2025 resultaría inferior al plano N° 61441/11, expte N° 8851-L-11, que se encuentra a nombre de la Sra. Elvira Rosa Alderete, DNI N° 6.250.602, y aclare asimismo si solicita la citación de esta última.”*

En fecha 18/11/2025 la Gladys Lorena Rodriguez con el patrocinio letrado del Dr. Hector E. Gonzalez cumplen con lo solicitado adjuntando plano de mensura.

En fecha 19/11/2025 la Dra. Liliana Llano en representación del Sr. Sandoval cumple con lo ordenado en la providencia, acompaña y ratifica el croquis elaborado a partir del plano de mensura N° 61.441/11, Expte. N° 8851-L-11, a nombre de la Sra. Elvira Rosa Alderete, DNI N° 6.250.602 y comunica igualmente la imposibilidad de citar a la Sra. Elvira Rosa Alderete quien ha fallecido y por quién el Sr. Sandoval se presenta como heredero.

En fecha 26/11/2025 pasan los autos a despacho para resolver.

A los efectos de resolver es preciso señalar que todo proceso judicial habitualmente se concibe y desarrolla en términos de una bilateralidad absoluta; un demandante contra un demandado, contra quien se deduce una sola pretensión, únicos a quienes aprovecha o perjudica la sentencia que se dicte. Pero la complejidad de las relaciones jurídicas escapa un esquema tan simple ofreciendo en la realidad diversos supuestos en los cuales la litis no puede ser encuadrada tan fácilmente. Y es así que para la adecuada defensa de los derechos en pugna, y que el tercero quede sometido a los efectos subjetivos de la cosa juzgada es que se contempla la posibilidad de su intervención en un proceso donde originariamente no fue parte.

Ahora bien, sabido es que la intervención voluntaria de terceros tiene su origen en la voluntad de un sujeto distinto del actor y demandado e inicialmente ajeno al proceso judicial, que espontáneamente decide incorporarse a éste a fin de obtener el debido resguardo de sus derechos. En este plano, la solicitud de intervención debe ser analizada con criterio restrictivo dado el carácter excepcional del

instituto, exigiéndose siempre un auténtico interés legítimo pues lo contrario podría dar lugar a situaciones anómalas. Es necesario además que ese interés no pueda ser satisfecho por otros medios.-

Por otra parte, tengo en cuenta lo dispuesto por el art. 48 del C.P.C.C.T. que regula: "*INTERVENCIÓN VOLUNTARIA. Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuera la etapa o la instancia en que éste se encontrara, quien: 1. Acredite sumariamente que la sentencia pudiese afectar su interés propio. 2. Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio*". Y en lo que tiene que ver con la doctrina esta ha establecido que la intervención de terceros tiene lugar cuando durante el desarrollo del proceso sea en forma espontánea o provocada, se incorporan a él personas distintas a las partes originarias, con el objeto de hacer valer derechos o intereses propios, aunque vinculados a la causa o al objeto de la pretensión. (Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, T. 3 P. 225). La intervención de sujetos en un proceso donde no han sido partes originarias se justifica por la incidencia que puede tener la sentencia que se dicte en ese proceso ajeno. La legitimación para obrar del tercero se colige desde el interés que acredita, y su intervención está fundada en el respeto a la inviolabilidad de la defensa en juicio. (Cfr. Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado, Directores Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral, Tomo I-A, pág. 339/341).

Asimismo el art. 49 de nuestro Digesto Procesal establece: "*CALIDAD PROCESAL DE LOS INTERVINIENTES. En el caso del inciso primero del artículo anterior, la actuación del interveniente será accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoyase, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviese prohibido a ésta. En el caso del inciso segundo del mismo artículo, el interveniente actuará como litis consorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales.*". Con respecto a ello, y teniendo en cuenta el tipo de proceso que se tramita, a saber prescripción adquisitiva, y la posición que alega la incidentista, poseedor de todo o parte del inmueble a usucapir, en el carácter del inc. 1 del artículo 48.

En este contexto es necesario analizar, el carácter en el cual el Sr Sandoval José Daniel pretende ingresar al proceso, este es como demandado en autos.

En la misma linea observo que el Sr. Sandoval José Daniel mediante presentación de fecha 08/09/2025 se apersona y se opone a la prescripción iniciada por el actor en autos y alega que su familia ha ejercido la posesión desde el año 1970 y adjunta prueba documental. Del plano o croquis aportado surge que la superficie sería coincidente con la que se pretende prescribir en esta causa. Si bien el mismo se encuentra a nombre de la Sra. Elvira Rosa Alderete, el peticionante adjunta acta de defunción de la misma y partida de nacimiento a fin de acreditar el vínculo familiar.

En definitiva, de los presentes autos surge la posibilidad de afectación del interés jurídico de la peticionante; interés que debe ser jurídicamente tutelado desde que su satisfacción depende de la decisión de la litis, pues la sentencia podría tener incidencia en la esfera jurídica de la peticionante. En efecto la sentencia que recaiga en autos se expedirá por la existencia o no de la prescripción adquisitiva de dominio.-

En consecuencia del análisis efectuado y en virtud de lo dispuesto por los arts. 48 y c.c. del C.P.C.C.T. que permiten el ingreso de terceros al proceso cuando estos pueden ser alcanzados por las consecuencias de la sentencia que recaiga en autos pudiendo afectar su interés propio, resultan atendibles los dichos del Sr Sandoval José Daniel al pretender la intervención como parte, por lo que corresponde acoger favorablemente lo solicitado; y en consecuencia, dísele intervención en carácter de demandado en el presente juicio, cabiendo estar a lo dispuesto por el art. 51 del CPCCT en el sentido de que la intervención no retrogradará el proceso. En relación a las restantes pruebas ofrecidas, deberá reiterar las mismas durante el período de ofrecimiento probatorio.

Por ello,

R E S U E L V O :

I.- HACER LUGAR a la intervención voluntaria solicitada por el Sr. Sandoval José Daniel DNI 21.930.215 En consecuencia, désele intervención como parte coadyuvante del demandado en el presente juicio (art. 48 punto 1 del CPCCT).

HÁGASE SABER.- 944/17 MLLR

DR. PABLO ALEJANDRO SALOMON

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN -14a. NOM.

Actuación firmada en fecha 06/12/2025

Certificado digital:
CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.